

## Datos de la Norma

Nivel Legislativo: **VILLA DE LA MATANZA DE ACENTEJO (Canarias)**

Tipo de Norma: **ORDENANZA MUNICIPAL**

Número de la Norma:

Año: **2004**

Fecha de Promulgación:

Título: **Modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.**

Diario Oficial de Publicación:

**BOP Santa Cruz de Tenerife**

Número de Diario Oficial:

**41**

Fecha de Publicación:

**26/3/2004**

Original de la norma: Original del Boletín (I).

Nº de págs. de la norma DVOS: 4.

[www.infosald.com](http://www.infosald.com)

Editado en colaboración con el  
Despacho PAZ VIZCAÍNO Abogados  
Especialistas en Medio Ambiente, Calidad, Seguridad  
Industrial y Prevención de Riesgos Laborales



## VILLA DE LA MATANZA DE ACENTEJO

### ANUNCIO

4726

2579

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, adop-

tado por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 30 de enero de 2004, y, no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva a definitivo, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza modificada.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 602, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2.- El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Devengo.

Artículo 3.- El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no lo correspondiente licencia de obras o urbanísticas.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que los dueños de las mismas, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos de contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Responsables.

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que están pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarias los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Entendiendo por coste real y efectivo en los casos de viviendas autoconstruidas o declaradas de primera necesidad social el presupuesto de ejecución material de la obra cuando se presenten proyectos visados por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales.

Cuota tributaria y devengo.

Artículo 7.- La cuota del impuesto ser el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen:

| Clasificación del suelo | % ICIO |
|-------------------------|--------|
| EC3                     | 4%     |
| EC2                     | 4%     |
| EAG1                    | 4%     |
| EAG2                    | 4%     |
| EAG3                    | 4%     |
| Sunco Risco El Perro    | 4%     |
| Sunco Puntillo del Sol  | 4%     |
| AR Acentejo             | 4%     |
| ZS-R                    | 4%     |
| ES                      | 3%     |
| AR                      | 3%     |

Reducción y exención de cuotas.

Artículo 8.

1.- Se considerarán exentos del pago de las tarifas estipuladas en esta Ordenanza las siguientes obras y actuaciones:

a.- Las obras de adecentamiento y embellecimiento de fachadas, paredes medianeras al descubierto y, en general, cualquier obra de este tipo que afecte a elementos exteriores, siempre y cuando se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados por la Administración.

b.- Las obras de mejora de las condiciones de habitabilidad y seguridad en viviendas cuando estén dentro de programas de rehabilitación municipal o de otros organismos públicos.

2.- La cuota calculada con arreglo a las normas dispuestas en el artículo anterior se reducirán en:

a.- Hasta un 90% en los siguientes casos para las viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública de Régimen Especial Canario.

b.- Hasta un 50% las viviendas de Protección Oficial del Régimen General.

c.- Hasta un 75% para las viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial.

d.- Hasta un 50% para viviendas declaradas de primera necesidad social.

Para tener derecho a gozar de las reducciones establecidas, en los supuestos de Viviendas de Protección Oficial, será requisito indispensable la previa formalización de un convenio con este Ayuntamiento en el que se le de preferencia en la adjudicación de las mismas a los vecinos de este municipio propuestos por el Ayuntamiento.

3.- Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde nueva modificación o derogación, continuando, en todo caso, vigentes los artículos no modificados.

Gestión y recaudación.

Artículo 9.

1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.

1. Se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones y obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11.- La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicable.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Matanza de Acentejo, a 17 de marzo de 2004.

Alcalde-Presidente, Ignacio Rodríguez Jorge.